MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0957-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 07 de octubre de 2019.

VISTOS:

Informe N° 709-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1381-2019-OPER/MPP de fecha 26 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 709-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 10, en el Expediente N° 01687-2016-0-2001-JR-LA-02 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por doña **MARIA NANCY ZUÑIGA ESPINOZA,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 09), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 10. Conforme al escrito de demanda de páginas 120 a 138, es pretensión de María Nancy Zuñiga Espinoza: "Se declare nula la Resolución Ficta de fecha 20 de abril de 2016 que denegó su solicitud administrativa de fecha 29 de febrero de 2016; y en consecuencia se le pague sus beneficios sociales (escolaridad, vacaciones y aguinaldos por fiestas patrias y navidad) por el periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 2002 en la suma de S/. 14, 850.00 soles; se le otorgue los beneficios otorgados por pactos colectivos mediante la Resolución de Alcaldía N° 208-93-A/CPP de fecha 26 de febrero de 1993; Resolución de Alcaldía N° 954-94-a/CPP de fecha 5 de agosto de 1994; Resolución de Alcaldía N° 1448-95- A/CPP de fecha 14 de julio de 1995 (folios 53 a 59); Fórmula de Arreglo adoptada por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura del 18 de diciembre de 1995: Acuerdo N° 01, Resolución de Alcaldía N° 954- 200-A/CPP del 29 de setiembre de 2000; Resolución de Alcaldía N° 975-2002-A/CPP, de fecha 31 de octubre del 2002; Resolución de Alcaldía N° 0844-2003-a/MPP de fecha 4 de noviembre de 2003". 11. Estando a lo solicitado por la demandante, y considerando los agravios de la parte apelante, resulta pertinente señalar que si bien es cierto la municipalidad demandada

ha indicado que "existe defectos en la motivación al concluir que a lo largo del periodo en mención existió un vínculo de naturaleza laboral, sin prever que la demandante prestó sus servicios bajo contratos civiles, esto es sin relación de dependencia y por periodo discontinuos"; también es cierto que no es objeto del presente proceso determinar si en los hechos existió o no un verdadero vínculo laboral entre la accionante y la Municipalidad Provincial de Piura, pues conforme se advierte de páginas 17 a 19, mediante Resolución de Alcaldía N° 1229-2009-A/MPP de fecha 5 de noviembre de 2009, se resolvió nombrar, entre otros a la ahora accionante, incorporándola en la carrera administrativa. Asimismo, se advierte que mediante Resolución de Alcaldía N° 584-2010-A/MPP de fecha 26 de abril de 2010 inserta de páginas 14 a 15, se resolvió reconocer el tiempo de servicios como trabajadores no permanentes de la Municipalidad Provincial de Piura, entre los cuales se encuentra la ahora accionante, a la cual se le reconoció como fecha de ingreso desde el 1 de setiembre de 1993.(...).

17. Sin perjuicio de lo expuesto en los anteriores considerandos, debe tenerse en cuenta que el A quo ha amparado la pretensión de la acción, sin embargo erróneamente considera que los beneficios antes mencionados deben ser calculados conforme a los pactos colectivos aprobados mediante la Resolución de Alcaldía N° 208-93-A/CPP; N° 954-94-A /CPP; N° 1448-95- A/CPP y N° 975-2002-A/CPP. Al respecto debe tenerse en cuenta que desde la perspectiva de la temporalidad de vigencia de todo convenio colectivo, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N° 15 169-2013 – Lambayeque de fecha 21 de mayo de 2015, ha dejado sentado que para la aplicación de los convenios colectivos debe verificarse su periodo de vigencia, por cuanto que en los casos que no se fije plazo de vigencia del convenio celebrado el mismo será de 1 año de conformidad con el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Negociaciones Colectivas aprobada por Decreto Ley N° 25593 y el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Ello tiene sustento en la medida que los actos de negociación colectiva deben desarrollarse dentro de los márgenes de las Leyes Anuales del Presupuesto respectivos.(...)

19. Por otro lado, y abundando en el tema, se tiene que desde la perspectiva de los derechos de los trabajadores contratados en el sector público, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 ha señalado de manera expresa que la remuneración que perciben los mismos se fijará de acuerdo a la labor para la que son contratados, excluyéndose de dicha remuneración todo tipo de bonificación, así como beneficio previsto en la misma norma, los cuales se hayan reservados para los servidores nombrados. En ese sentido, y siendo que en el presente caso se aprecia que la demandante tenia la condición de servidora contratada desde el 1 de setiembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 2002 al haber sido nombrada recién a partir del 5 de noviembre de 2009 conforme a la Resolución de Alcaldía N° 1229-2009-A /MPP2 inserta de páginas 16 a 19, se tiene que a la fecha de la celebración de los acuerdos colectivos, la actora no tenía la condición de nombrada sino la de contratada, por lo que su remuneración se regía por lo estipulado en el contrato que suscribió con la demandada.

20. Finalmente se indica que si bien es cierto el A quo en la parte resolutiva no ha dispuesto que el pago de beneficios sociales sean calculados en base a los pactos colectivos, también lo es que en el decimo quince considerando, lo ha dispuesto, razones por las cuales se debe de precisar que los conceptos antes mencionados deben ser calculados conforme a las normas que los regulan y no en base a los convenios colectivos. (...). Concluyendo su Fallo:

"Por estos fundamentos, resolvieron CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 20 de diciembre de 2017 inserta de páginas 166 a 176, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por María

Nancy Zuñiga Espinoza contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre nulidad de acto administrativo. Nula la Resolución ficta de fecha 20 de abril del 2016. Ordena a la entidad demandada cumpla, en un plazo de 15 días, con emitir una nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: aguinaldos de fiestas patrias y navidad, vacaciones no gozadas y asignación por escolaridad por el periodo del 1 de setiembre de 1993 al 31 de octubre del 2002, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales. PRECÍSESE que los conceptos antes mencionados deben ser calculados conforme a las normas que los regulan y no en base a los convenios colectivos que indica el juez de primera instancia. INTÉGRESE la sentencia en el extremo de la aplicación de los pactos colectivos y en consecuencia declárese INFUNDADO dicho extremo. Avocándose al conocimiento del presente proceso al magistrado Gonzales Zuloeta por recomposición del colegiado".

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1381-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de setiembre de 2019, informó que se debe cumplir con emitir la respectiva resolución de alcaldía, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, consistente en reconocer a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones no gozadas y asignación por Escolaridad; correspondiente al periodo del 01 de setiembre de 1993 al 31 de octubre de 2002;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 27 y 30 de setiembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal efectué la Liquidación, reconociendo y calculando el pago de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones no gozadas y asignación por Escolaridad; correspondiente al periodo del 01 de setiembre de 1993 al 31 de octubre de 2002, de la servidora doña **MARIA NANCY ZUÑIGA ESPINOZA**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 01687-2016-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)